



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022

# LA GACETA

Diario Oficial



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.06.08  
14:08:08 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 9 de junio del 2020

AÑO CXLII

Nº 136

40 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## HORARIO ESPECIAL DE ATENCIÓN

En cumplimiento con las medidas señaladas por el Ministerio de Salud, en cuanto al distanciamiento social para prevenir el contagio por coronavirus, la Imprenta Nacional informa el **horario especial de atención del SERVICIO DE PUBLICACIONES EN LOS DIARIOS OFICIALES**, a partir del **lunes 20 de abril del 2020**:

### ATENCIÓN PRESENCIAL

De lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
Únicamente en oficinas centrales, en la Uruca.

### TRÁMITES EN LÍNEA

Habilitados las 24 horas del día a través del sitio web  
transaccional **[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)**

### TOME EN CUENTA:

- **SERVICIO TEMPORALMENTE SUSPENDIDO** en la oficina ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat.
- **NO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO**, únicamente se aceptan tarjetas de crédito o débito y transferencias o depósitos bancarios.

### Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA  
(8000-422382)



Chat en línea  
[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Whatsapp  
8599-1582

Caribe se encuentran en condición de pobreza, del cual 10.4% está en pobreza extrema, siendo el indicador más alto del país en 2019.<sup>5</sup>

De ahí la importancia de que la provincia de Limón pueda asegurarse el aprovechamiento de los recursos generados por Japdeva y, particularmente los aportados por el canon que paga APM Terminals, para la atención de las necesidades de la zona, el financiamiento de programas sociales para el combate de la pobreza, la inversión en infraestructura y seguridad que fomente el empleo y el emprendedurismo, así como la creación de mejores condiciones de vida para el pueblo limonense.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de los diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**UTILIZACIÓN DE LOS CÁNONES, TARIFAS Y  
PRESTACIONES DE JAPDEVA PARA EL  
BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA  
VERTIENTE ATLÁNTICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente del Atlántico, Ley N.º 3091, de 18 de febrero de 1962, y sus reformas, para que en adelante se lea así:

Artículo 33- Las cuentas bancarias y los ingresos que obtenga Japdeva por concepto del cobro de tarifas, cánones, o cobros por los servicios públicos que preste, de conformidad con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 17 de la presente ley o según lo acordado en los respectivos contratos de prestación, explotación y/o concesión, serán inembargables y no podrán ser trasladados, ni en parte ni en su totalidad, al Estado costarricense.

Dichos recursos solamente podrán utilizarse para proyectos de desarrollo económico y social de la Vertiente del Atlántico, de acuerdo con los términos previstos en esta ley y el plan regional de desarrollo.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith Yorlenny León Marchena

**Diputado y diputada**

NOTA: Este proyecto fue dispensado de todo trámite.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020462174 ).

Texto dictaminado en forma Afirmativa de Mayoría del expediente N.º 21.344, en sesión 1, por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, celebrada el 2 de junio de 2020. \*\*\*

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA**

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 9617,  
FORTALECIMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS  
MONETARIAS CONDICIONADAS DEL PROGRAMA  
AVANCEMOS, DE 2 DE OCTUBRE DE 2018, Y DE LA  
LEY N.º 5662, LEY DE DESARROLLO SOCIAL  
Y ASIGNACIONES FAMILIARES, DE 23 DE  
DICIEMBRE DE 1974, Y DEROGATORIA  
DE LA LEY N.º 7658, CREACIÓN DEL  
FONDO NACIONAL DE BECAS,  
DE 11 DE FEBRERO DE 1997**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1; artículo 3; inciso 1) del artículo 5; inciso 6) del punto a) del artículo 8; párrafo primero del artículo 9 y artículo 10 de la Ley N.º 9617, Fortalecimiento de las Transferencias Monetarias Condicionadas del Programa Avancemos, de 2 de octubre del 2018, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Definición, creación y finalidad

Las transferencias monetarias condicionadas (TMC), como política social, deben de promover la permanencia en el sistema educativo, cuyo propósito se encuentra orientado a reducir la exclusión y el bajo logro escolar, así como para prevenir el trabajo infantil, especialmente entre las poblaciones más vulnerables y excluidas.

Estas transferencias deben de estar sujetas a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia y la igualdad en el trato de las personas beneficiarias, favoreciendo el acceso y la equidad en la educación.

Para tales efectos se crea el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas, denominado Avancemos, en el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para coadyuvar con la inclusión, la permanencia, la asistencia y la reincorporación al sistema educativo de las personas provenientes de familias en situación de pobreza o vulnerabilidad, que requieren de apoyo para mantenerse en el sistema educativo a nivel de primera infancia, primaria, secundaria.

El IMAS se encargará de recomendar las políticas generales y los lineamientos estratégicos del Programa Avancemos, los cuales deberán ser presentados al Consejo de Coordinación para su conocimiento.

Artículo 3- Población objetivo

La población objetivo del Programa Avancemos son las personas estudiantes de los niveles de primera infancia, primaria y secundaria que cumplan con los parámetros establecidos por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), de conformidad con el artículo 1 de esta ley, y considerando la disponibilidad de créditos presupuestarios.

Artículo 5- Las funciones del Consejo de Coordinación

Corresponderá al Consejo:

1) Aprobar los montos de los beneficios del programa, de acuerdo con las recomendaciones de los estudios que provea el IMAS.

(...)

Artículo 8- La coordinación interinstitucional

a) Corresponderá al Ministerio de Educación Pública (MEP):

(...)

6) Suministrar la información que requiera el IMAS para la asignación y el seguimiento de las personas beneficiarias, incluyendo las listas de matrícula y cualquier otra que se requiera para cumplir con los fines de la presente ley.

(...)

Artículo 9- La incorporación de las personas beneficiarias a los programas

La incorporación de las personas beneficiarias del Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos, establecido en la presente ley, se realizará mediante los procesos, los criterios, los parámetros y las metodologías de priorización que establezca el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), según los artículos 1 y 3, considerando lo establecido en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), entre ellos:

(...)

Artículo 10- El financiamiento del Programa Avancemos

El Programa Avancemos será financiado por:

a) El Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) que destinará un porcentaje no menor al ocho punto cuarenta y tres por ciento (8.43%) de su presupuesto.

b) Los recursos económicos provenientes de programas de responsabilidad social empresarial, así como de organizaciones privadas nacionales o extranjeras de cualquier naturaleza, instituciones religiosas y demás grupos interesados en el fortalecimiento de este Programa.

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censo. Encuesta Nacional de Hogares 2019. San José: INEC, octubre de 2019. Disponible en la web: <https://www.inec.cr/pobreza-y-desigualdad/pobreza-por-linea-de-ingreso>.

c) Los recursos, las transferencias, los aportes, los legados, los convenios y las donaciones provenientes de instituciones del sector público, nacionales o internacionales, para el fortalecimiento de este programa, y que le sean asignados mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República para fortalecer este Programa.

d) Partidas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Para tal efecto, los Poderes del Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, los bancos estatales y las empresas públicas quedan autorizadas para efectuar donaciones, mediante su inclusión en los respectivos presupuestos, para que su aprobación quede sujeta a la Asamblea Legislativa o a la Contraloría General de la República, según corresponda.

**ARTÍCULO 2-** Se reforma el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se pagarán, los programas y los servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo los aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de los programas de desarrollo social.

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

(...)

b) Al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) se destinará, como mínimo, un cuatro por ciento (4%). Adicionalmente, se destinará no menos del ocho punto cuarenta y tres por ciento (8.43%) para el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos.

#### **ARTÍCULO 3- DEROGATORIAS**

Se derogan las siguientes disposiciones normativas:

a) Artículos 6, 7, incisos a.5), b y d.8) del artículo 8 y el inciso 1) del artículo 9 de la Ley N° 9617, Fortalecimiento de las Transferencias Monetarias Condicionadas del Programa Avancemos, de 2 octubre del 2018.

b) Ley N.º 7658, Creación del Fondo Nacional de Becas, de 11 de febrero de 1997.

c) Inciso n) y el inciso ii) del artículo 3 de la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974.

#### **ARTÍCULO 4- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de su vigencia.

**TRANSITORIO II.-** Con el fin de implementar la presente Ley, el Fondo Nacional de Becas (Fonabe), trasladará al IMAS y al MEP, según corresponda, en un plazo no mayor a un mes calendario contado a partir de la vigencia de esta normativa, la base de datos con la información de las personas que se encuentren percibiendo algún beneficio de dicho Fondo, con el fin de incorporar a las personas al Programas Avancemos.

Asimismo, el Fonabe deberá trasladar al IMAS y al MEP cualquier otro tipo de información que permita garantizar la continuidad en los servicios.

**TRANSITORIO III.-** En caso de que alguna persona estudiante de los ciclos de primera infancia, primaria o secundaria, que a la entrada en vigencia de esta ley, todavía sea beneficiaria del Fonabe, pasará a ser beneficiaria del Programa Avancemos del IMAS y recibirá hasta finalizar el ciclo educativo o por un período máximo de cinco años al menos el mismo monto que les fue asignado por el Fonabe, siempre y cuando cumplan con lo estipulado para la población objetivo establecida en la Ley N° 9617, Fortalecimiento de Las Transferencias Monetarias Condicionadas del Programa Avancemos.

**TRANSITORIO IV.-** Para aquellas personas estudiantes que, a la entrada en vigencia de esta ley, sean beneficiarias de los programas de postsecundaria y mérito personal del Fonabe, pasarán

a ser beneficiarios de la Dirección de Programas de Equidad del MEP, y recibirán hasta finalizar el ciclo educativo de primera infancia, primaria o secundaria según corresponda o hasta finalizar el programa educativo correspondiente para postsecundaria por un período máximo de cinco años, al menos el mismo monto que les fue asignado por el Fonabe.

Los fondos requeridos para darle sostenibilidad a esta población serán trasladados por el FODESAF al MEP y se contabilizarán como parte del presupuesto establecido en esta ley, hasta la extinción de los beneficios, momento en el que la totalidad del presupuesto será asignado al Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Ejecutado por el IMAS.

**TRANSITORIO V.-** Fonabe deberá garantizar la continuidad de los depósitos a su población beneficiaria durante seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, momento en el cual el MEP y el IMAS deberán haber asumido la totalidad del presupuesto y la población beneficiaria. Durante este periodo de transición el FONABE mantendrá una estructura administrativa mínima requerida para garantizar los servicios.

**TRANSITORIO VI.-** El Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), el Ministerio de Hacienda, la DESAF y el IMAS deberán realizar las acciones de coordinación necesarias para garantizar que los recursos para dar continuidad a la población beneficiaria del FONABE están incorporados en los presupuestos del MEP y del IMAS para atender a la población a partir del séptimo mes contado desde la vigencia de esta ley.

**TRANSITORIO VII.-** Durante los seis primeros meses de la vigencia de esta ley, el FONABE, el MEP y el IMAS, comunicarán oficialmente a todas las personas beneficiarias del Fonabe sobre los cambios que implica la presente ley, con el fin de que las personas beneficiarias cuenten con suficiente información, conocimiento y orientación sobre el traslado, la continuidad de los beneficios y la operación futura de la transferencia.

**TRANSITORIO VIII.-** El MEP coordinará con la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General del Servicio Civil (DGSC) para gestionar el traslado oportuno y ordenado de las personas funcionarias del Fonabe, a efecto de una correcta implementación de la presente ley. Lo anterior en estricto apego a la normativa laboral y garantizando todos los derechos adquiridos.

Aquellos funcionarios del Fonabe que no deseen trasladarse a la planilla del MEP o el IMAS, y que decidan poner término a su relación laboral con el Estado, se les reconocerá el pago de todos los extremos laborales a que tengan derecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) acompañará en esta labor que deberá completarse no más de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

**TRANSITORIO IX.-** Para todos los efectos jurídicos, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley, todos aquellos contratos, convenios, contrataciones, alquileres, entre otras obligaciones vigentes y relacionados con la operación del Fondo Nacional de Becas, deberán ser valorados por la Junta Directiva del FONABE, con criterios de viabilidad y conveniencia pública y con base en el informe técnico que deberá rendir la Dirección Ejecutiva, la Dirección Financiera y la Auditoría Interna del Fondo, a efecto de determinar si serán rescindidos o si son esenciales para garantizar la continuidad de los servicios según el transitorio V.

En ningún caso se podrán mantener obligaciones por un periodo mayor a siete meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

**TRANSITORIO X.-** En un plazo no mayor a siete meses contados a partir de la vigencia de esta ley, todos los sistemas informáticos, equipos, mobiliarios y demás bienes, derechos, licencias o inventario a nombre del Fondo Nacional de Becas serán donados al Ministerio de Educación Pública o al IMAS, que deberán aceptar dicha donación de forma escrita.

**TRANSITORIO XI.-** En un plazo no mayor a siete meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Departamento de Archivo del Ministerio de Educación Pública y la Dirección

Ejecutiva del Fondo Nacional de Becas, en coordinación con la Junta Administrativa del Archivo Nacional, gestionarán la información y documentación en poder del FONABE y determinarán aquellos documentos que deberán ser trasladados al MEP o al Archivo Nacional para su custodia, incluyendo el resguardo de aquellos documentos que se consideren de valor científico, histórico o cultural o que deben ser resguardados según la normativa aplicable.

Rige a partir de su publicación.

\*\*\*Este expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020462187 ).

## PROYECTOS DE LEY

### MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY N° 8776, DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, EXONERACIÓN A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES (ASADAS)

**Expediente N° 22.011**

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Exoneración a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (Asadas), se encuentra en vigencia desde en noviembre de 2009 con el espíritu de fortalecer el financiamiento de las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados comunales (Asadas), creando las condiciones que faciliten la adquisición de bienes y servicios para que viabilicen la efectiva gestión operacional de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales.

Hoy día las Asadas, son asociaciones privadas constituidas bajo la Ley N° 218, son organizaciones sin fines de lucro, cuyo único y específico fin es la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueducto y/o alcantarillado en su comunidad. No obstante, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) continúa siendo el ente rector en la materia y así se desprende del artículo 2 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (Reglamento de ASADAS) el cual establece:

*“Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en adelante AyA, como ente rector en materia de los sistemas de acueducto y alcantarillado, intervenir en todos los asuntos relativos a la operación, mantenimiento, administración y desarrollo de estos sistemas necesarios para el suministro de agua a las poblaciones; así como colaborar en la conservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, vigilancia y control de su contaminación o alteración, definición de las medidas y acciones necesarias para la protección de las cuencas hidrográficas.*

*Asimismo, le corresponde a AyA velar porque todos los sistemas de acueducto y/o alcantarillado sanitario cumplan con los principios del servicio público.*

*Los costos incluyendo la regulación que implique la prestación del servicio público, deberán ser sufragados por el ente operador; bajo cuya administración se encuentre el acueducto y alcantarillado. Todo de conformidad con el artículo 71 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”.*

La administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas comunales ha sido delegada por el AyA en las ASADAS. Estas asociaciones realizan la gestión del servicio público de agua potable y saneamiento sometidas al control, dirección, fiscalización y planeamiento ejercidos por la Institución, siendo regidas por la normativa que regula al AyA, lo que significa que, la titularidad del servicio la conserva el Instituto; esta figura ha sido avalada por la Sala Constitucional, la Procuraduría General de la República, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y los Tribunales de Justicia.

En este sentido, la Sala Constitucional ha reconocido la titularidad del AyA en la prestación del servicio de acueducto y saneamiento a nivel nacional independientemente de quien realice dicha gestión y así se desprende del voto N° 06377-1999:

*“Además es improcedente la pretensión del actor de que se ordene al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no interferir en las situaciones que surjan a consecuencia de la construcción del acueducto, pues su intervención es obligatoria, según ordena su Ley Constitutiva. Señala el artículo 1. de esa normativa que uno de los objetivos de la institución es administrar, dirigir, planear, diseñar, construir, y resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable a los Habitantes de la República. Es el instituto el órgano técnico que diseñó la obra y el que la está construyendo, por lo que es su obligación llevarlo a buen término para satisfacer la demanda de agua potable que tienen alrededor de cinco mil personas.”* (el destacado no es del original)

Para poder regular la actuación de estas asociaciones con respecto al servicio público que brindan por delegación, se dicta en el año 2000 el decreto N° 32529-S-MINAE conocido como el Reglamento de ASADAS, siendo modificado en los años 2005 y 2012 y el cual establece los parámetros legales dentro de los cuales pueden estas asociaciones desempeñarse, describiendo los deberes y obligaciones de estas y del AyA. Además, se crea la figura de la delegación, mediante la cual las ASADAS deben de firmar con el AyA el convenio que las faculta legalmente para la prestación del servicio de acueducto y/o alcantarillado en su comunidad, conforme al numeral 3 del mismo cuerpo normativo.

El AYA dictó en el año 2016, la *Política de Fortalecimiento y Organización de la Gestión Comunitaria del Agua* (GCA) mecanismo que coadyuva al cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales de brindar el servicio de agua potable a todas las personas, en el ejercicio de su rol rector en materia de prestación de los servicios públicos de abastecimiento y saneamiento.

Los beneficios del abastecimiento de agua son innegables y se puede afirmar que constituye uno de los frentes más importantes con que cuenta el Estado Costarricense en la lucha contra la pobreza y que está íntimamente ligado a los indicadores de salud y calidad de vida de los pobladores en comunidades rurales, tienen un rol relevante en la sostenibilidad del servicio, así como en la participación comunal y su compromiso con la protección de las fuentes.

De conformidad con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, nuestro país la población del país para el año 2019, es de 5.059.730 habitantes, de los cuales 4.930.963 son abastecidos por alguno de los entes operadores de acueductos legalmente reconocidos por la legislación, de los cuales a través de las ASADAS-CAAR's se abastece un total de 1.558.424 personas, que representa el 30,8% de la población nacional, de los cuales 1.322.155 habitantes reciben agua de calidad potable, para una cobertura de 85,5%, según datos del Laboratorio Nacional de Aguas del AYA.

Posteriormente, en el año 2018 se emitió la Política institucional sobre Asociatividad de ASADAS, instrumento que busca unificar y clarificar y brindar lineamientos sobre la visión institucional respecto a la Asociatividad de ASADAS. Es decir, la conformación de organizaciones de segundo nivel (Federaciones, Ligas y Uniones) y tercer nivel (confederaciones) constituyen plataforma de colaboración, acompañamiento, gestión de conocimiento, intercambio de experiencias y fortalecimiento de capacidades y de gestión, entre ASADAS.

#### 1. Declaratorio de Utilidad Pública

Con la tramitación de este proyecto de ley, se logra una declaratoria generalizada de Utilidad Pública para todas las ASADAS, con el consecuente beneficio que ello representa.

Hoy día, ante la falta de Declaratorio de Utilidad Pública general las ASADAS no gozan de los beneficios que les dan varias Leyes de la República en específico, a no ser que realicen el trámite correspondiente en sede administrativa ante el Ministerio de Justicia y Gracia:

- Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ley No. 7509, que en su inciso j, del artículo 4 sobre los Inmuebles no afectos al impuesto, señala: (...) *“l) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones declaradas de utilidad pública por las autoridades correspondientes”.*

- Ley de Asociaciones, Ley N° 218, dispone en su artículo 32 que estas organizaciones requieren la Declaratoria de Utilidad Pública para gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas, para cumplir con sus fines.